


Ponencia del Obispo de Arecibo, Monseñor Daniel Fernández Torres, sobre el Proyecto de la Cámara 1654, para crear y establecer el nuevo Código Civil de Puerto Rico, ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes el martes, 21 de agosto de 2018

Un saludo cordial.

Comparezco como Obispo de Arecibo, por invitación de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, recibida a través de la carta con fecha del 8 de agosto de 2018.

 En términos generales y sin entrar en los detalles particulares que corresponden a los laicos, no a los obispos, el organizar las realidades del mundo de acuerdo a los valores del reino, quisiera felicitar los trabajos de la Comisión, en presentar un trabajo más balanceado y maduro en el reconocimiento del derecho natural de los seres humanos y de la familia, en comparación con los borradores que habían circulado en años anteriores sobre el proceso de revisión del Código Civil.

Sobre los asuntos particulares, quisiera destacar:

1. Apoyamos los avances en el reconocimiento de los derechos del niño en el vientre materno y después de nacido, y el reconocimiento de la dignidad del ser humano en todas sus etapas, así como los esfuerzos de esta asamblea legislativa por fortalecer la familia mediante el establecimiento de procesos conciliatorios previo al divorcio.
2. Hacemos un llamado a fundamentar los procesos de adopción en los derechos del niño, no en los deseos de los adultos.
3. Hacemos un llamado a corregir el lenguaje que pueda de algún modo legitimar la renuncia voluntaria a las responsabilidades a la hora de formar una familia, mediante la obtención de derechos de matrimonio sin contraer las obligaciones que la ley les impone a los cónyuges, a través del reconocimiento de las “uniones civiles análogas” contraídas en otros estados, dispuestas en el artículo 47.
4. Objetamos rotundamente las disposiciones relacionadas a la procreación asistida póstuma. En ella, la persona deliberadamente le negaría a su hijo el derecho fundamental a un padre y a una madre, al disponer que se procee el niño con su material genético después de que la persona muera. La ley no puede ser cómplice de las violaciones de derechos humanos pre-meditadas, planificadas, legitimando que se realice este tipo de contratos que convertirían al niño, en la práctica, en un objeto que se hereda o se fabrica en

memoria de otra persona, en vez de un sujeto de derechos, creado a imagen de Dios. Esta práctica debe ser prohibida, pues causa un daño pre-meditado e irreparable en la vida del niño, que es un tercero inocente: no es lo mismo una orfandad por causas naturales, que el hijo sepa que es huérfano porque su padre dispuso que nunca lo quiso conocer y que sólo después de su muerte existiera, negándole deliberadamente toda posibilidad de tener su cuidado, afecto y protección.

5. Observamos algunas disposiciones que pudiesen entrar en choque con la Separación de Iglesia y Estado y la libertad religiosa de los ciudadanos.



A. Luces en la propuesta

1. **Apoyamos el avance en el reconocimiento de los derechos de los niños en el vientre:** A pesar de que se le reconoce “personalidad jurídica” en el momento del nacimiento—como en la actualidad—, el artículo 68 del libro Primero reconoce que “Todo ser humano es persona natural”. De igual modo, el artículo 70 establece que “el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el Artículo siguiente”.
2. **Apoyamos el respeto a la dignidad del ser humano, contenido en los artículos 78 y 79 del libro Primero,** sobre Investigaciones sobre condiciones genéticas¹, por proteger la vida, integridad corporal y salud del nasciturus. Este cuidado por la vida de la madre y la del nasciturus está también presente en el Artículo 120 sobre la Declaración de incapacidad de una madre que pone en peligro la vida del nasciturus, proponiendo medidas cautelares que garanticen la vida de la madre y la vida del nasciturus, como

¹ Artículo 78: “Se prohíben la clonación y las prácticas eugenésicas dirigidas a la selección de genes, sexo o caracteres físicos o raciales de los seres humanos. Tales prácticas generan responsabilidad civil y penal. Se permiten las investigaciones científicas dirigidas a la prevención y al tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles. La manipulación o alteración de los caracteres genéticos de un ser humano en gestación tendrá como objeto único evitar la transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la predisposición a ellas, **siempre que no pongan en peligro la vida, integridad corporal o salud del nasciturus**”. (énfasis suplido) “Artículo 79. Inviolabilidad del cuerpo humano. El cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada, salvo lo dispuesto en los artículos de donación de órganos siguientes”.

el “obligar a la mujer embarazada a recibir tratamiento en un centro para adicciones”.

3. **Apoyamos el Artículo 85, sobre Derecho a una muerte digna y Prohibición de la eutanasia, que salvaguarda el cuidado básico de alimentación e hidratación.**²
4. **Apoyamos lo propuesto en el Artículo 452 sobre “Vista de acto de conciliación”.**³ Nuestro apoyo responde al entendimiento de que, sin entrar en detalles de la redacción de la medida, este artículo podría constituir un esfuerzo por salvaguardar la unidad matrimonial en los casos que fuere posible donde hay menores de edad involucrados y en los que en muchas ocasiones se llega al divorcio de forma acelerada y quizás sin haber tomado el tiempo para reconsiderarlo.
5. **Apoyamos además la intención legislativa de incluir medios no-contenciosos en el Artículo 474.**⁴

Sin embargo, llamamos a sopesar las consecuencias que ha traído a nuestro país la jurisprudencia sobre el consentimiento mutuo y ruptura irreparable,


² Artículo 85: “Derecho a una muerte digna. Prohibición de la eutanasia. Toda persona tiene derecho a una muerte digna. Cuando padezca de una enfermedad terminal o que afecte sustancialmente la calidad de su vida puede rechazar o discontinuar cualquier tratamiento médico o terapéutico que intente prolongarle la existencia artificialmente, por medio de procedimientos, sistemas o aparatos eléctricos, tecnológicos o electrónicos disponibles. **El ejercicio de los derechos reconocidos en este Artículo no afectará la calidad del cuidado básico que la condición requiera hasta el momento de la muerte, como son la hidratación y la alimentación. Se prohíbe la eutanasia, aunque medie el consentimiento de la persona**”. (énfasis suplido)

³ Artículo 452: “Vista de acto de conciliación. En cualquier acción de divorcio en la que hubiere hijos menores de edad, será deber de la corte, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes, residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez de la corte en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; Disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario judicial. **Pero si a discreción del juez percibiérase que existe posibilidad de reconciliación deberán ser referidos los esposos a un consejero matrimonial o un profesional de la conducta**”. (Énfasis suplido)

⁴ Artículo 474: “Libertad de selección. Deber de informar. Las partes pueden someterse al proceso alterno que mejor satisface sus intereses, entre ellos, la conciliación, la mediación, la evaluación neutral o la negociación, sin que la referencia a estos métodos limite o excluya el uso de otros métodos análogos para resolver sus diferencias”.

incluidas en el artículo 462, en el aumento vertiginoso de divorcios que, en muchos casos, pudiesen ser decisiones tomadas en momentos cargados de emociones y que luego resultan en heridas permanentes en los niños.

B. Llamamos a fundamentar la adopción en los derechos del niño, no de los adultos.

 **Apoyamos el lenguaje del artículo 644 sobre adopción individual**, en la medida en que salvaguarda el derecho natural fundamental del niño a tener un padre y una madre⁵.

Sin embargo, observamos que la página 11 del Proyecto de ley propuesto, al tratar sobre el Libro de Familia, establece: “Temas controversiales como el matrimonio entre parejas del mismo sexo y, consecuentemente, el derecho de estas parejas a adoptar, ya fue decidido por el Tribunal Supremo Federal. Indudablemente, este Código Civil se ciñe a las determinaciones y la jurisprudencia establecida en dichas decisiones”.

Nos preocupa que la legislación adopte un lenguaje que reconozca “derecho” a persona alguna a adoptar. La adopción no es derecho de los adultos, ni de pareja alguna. Es el niño quien tiene derecho a nacer y crecer en una familia. Establecer la adopción como un “derecho” de parejas o de adultos pone en segundo plano el verdadero sujeto de derechos, que es el niño, y a quien se le tiene el deber de velar por sus derechos fundamentales. Entre ellos, el derecho natural fundamental de todo niño a un padre y a una madre.

En ese sentido, se cita la ley de adopción del 2018-Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley 61-2018), como “ejemplos de figuras modernas que se han incorporado a este Código”. Cabe destacar que la señalada ley eliminó el requisito de matrimonio para adoptar, estableciendo el concepto de “una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal” (artículo 46 (1) de la Ley 61 2018). La apelación a la “modernidad” nunca debe usarse como subterfugio para renunciar a lo que resulta en el beneficio de nuestros niños y de nuestra sociedad, como lo es el compromiso mutuo de amor y estabilidad entre sus padres unidos en matrimonio. Cuando se debilitan los pilares de la sociedad y la propia ley enseña que los compromisos al fundar una familia no son importantes, o

⁵ Artículo 644: “Adopción individual. Una persona puede ser adoptada por dos personas de sexo distinto, que han de comportarse como su padre y su madre, respectivamente, aunque no la adopten coetánea ni conjuntamente. Una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente”.

“modernos”, la propia ley se vuelve cómplice de las consecuencias de la destrucción de la célula básica de nuestra sociedad.

De hecho, este lenguaje que considera “moderno” el otorgar niños en adopción a parejas que voluntariamente renuncian a contraer las obligaciones impuestas a los cónyuges en este Código, contrasta, precisamente, con las obligaciones que se le reconocen a los cónyuges en los Artículos 446 y 447 de este Código, que esta Asamblea Legislativa está reconociendo que redundan en el beneficio de la familia y, por ende, en el mejor bienestar de los menores que crecen en ella⁶.


Sobre la definición de matrimonio contenida en el artículo 398⁷, comprendemos la realidad jurídica de Puerto Rico, que tristemente recibió por imposición del Tribunal Supremo de Estados Unidos la redefinición del matrimonio. Sin embargo, es nuestro deber profético proclamar la verdad de la familia, “ante ciertas tendencias que, en la sociedad actual, tratan de eclipsar o confundir el valor único e insustituible del matrimonio entre hombre y mujer”⁸, pues se trata de uno de los tesoros “más importantes de los pueblos latinoamericanos y caribeños”⁹.

⁶ Artículo 446. “Obligaciones entre los cónyuges. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a protegerse y a socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas. También deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su cargo”. Artículo 447. “Obligaciones de los cónyuges hacia la familia. Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar”.

⁷ Artículo 398. “Constitución del matrimonio. El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual dos personas se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquella y solo podrá anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, por los fundamentos expresamente previstos en este código”.

⁸ Discurso de Su Santidad Benedicto XVI a los Obispos de la Conferencia Episcopal de Puerto Rico en Visita “Ad Limina”. Sábado 30 de junio de 2007: “fieles a las enseñanzas de Cristo, a través de vuestro magisterio proclamáis la verdad de la familia como Iglesia doméstica y santuario de la vida, ante ciertas tendencias que, en la sociedad actual, tratan de eclipsar o confundir el valor único e insustituible del matrimonio entre hombre y mujer”.

⁹ Discurso del Santo Padre Francisco a los Obispos de la Conferencia Episcopal de Puerto Rico en Visita “Ad Limina”. Santa Marta, lunes 8 de junio de 2015: “Permítanme llamar su atención sobre el valor y la belleza del matrimonio. La complementariedad del hombre y la mujer, vértice de la creación divina, está siendo cuestionada por la llamada *ideología de género*, en nombre de una sociedad más libre y más justa. Las diferencias entre hombre y mujer no son para la contraposición o subordinación, sino para la



La Iglesia enseña que el “reconocimiento y promoción de la estructura natural de la familia, como unión entre un hombre y una mujer basada en el matrimonio, y su defensa contra los intentos de equipararla jurídicamente a formas radicalmente diferentes de unión que, en realidad, la dañan y contribuyen a su desestabilización, oscureciendo su carácter particular y su irremplazable papel social”, es uno de los “principios no-negociables”, que están inscritos en la misma naturaleza humana “y, por tanto, son comunes a toda la humanidad”¹⁰.

Por ello, la Congregación para la Doctrina de la Fe explica que:¹¹

“En caso de que el parlamentario católico se encuentre en presencia de una ley ya en vigor favorable a las uniones homosexuales, debe oponerse a ella por los medios que le sean posibles, dejando pública constancia de su desacuerdo; se trata de cumplir con el deber de dar testimonio de la verdad. Si no fuese posible abrogar completamente una ley de este tipo, el parlamentario católico, recordando las indicaciones dadas en la Encíclica *Evangelium Vitæ*, « puede lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública », con la condición de que sea « clara y notoria a todos » su « personal absoluta oposición » a leyes semejantes y se haya evitado el peligro de escándalo. Eso no significa que en esta materia una ley más restrictiva pueda ser considerada como una ley justa o siquiera aceptable; se trata de una tentativa legítima, impulsada por el deber moral, de abrogar al menos parcialmente una ley injusta cuando la abrogación total no es por el momento posible”.


En ese sentido, nos preocupa también la disposición en el Artículo 42 sobre Validez del matrimonio, que establece: “El matrimonio es válido si lo es en el

comunidad y la generación, siempre a «imagen y semejanza» de Dios. Sin la mutua entrega, ninguno de los dos puede siquiera comprenderse en profundidad (cf. *Audiencia general*, 15 abril 2015). El sacramento del matrimonio es signo del amor de Dios por la humanidad y de la entrega de Cristo por su Esposa, la Iglesia. Cuiden este tesoro, uno de los «más importantes de los pueblos latinoamericanos y caribeños» (*Aparecida*, 433)”.

¹⁰ Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los Participantes en unas Jornadas de Estudio sobre Europa Organizadas por el Partido Popular Europeo, jueves 30 de marzo de 2006.

¹¹ Congregación para la Doctrina de la Fe “Consideraciones Acerca de los Proyectos de Reconocimiento Legal de las Uniones entre Personas Homosexuales”, Núm.10. Roma, 3 de junio de 2003.

estado donde se contrajo, en donde cualquiera de los cónyuges tiene su domicilio al celebrarse o en donde establecen su domicilio conyugal”.

 Entendemos que esta disposición pudiese crear incertidumbre en nuestras leyes, ya que, aunque esta asamblea legislativa establezca unas disposiciones sobre el matrimonio, pudiese abrir la puerta a que baste con viajar a otro país o tener una casa en ese otro país, para que fuese reconocido como “matrimonio” en Puerto Rico cualquier tipo de unión que fuese reconocida como tal, en cualquier país del mundo.


Por ejemplo, ¿sería válido en Puerto Rico si un hombre adulto se casara con una niña en Tanzania y regresara con ella como un matrimonio que es válido donde se celebró?¹² Además, debido a la dictadura del relativismo, vemos ejemplos de cómo continúa desvirtuándose la palabra “matrimonio” a nivel mundial, con reclamos de grupos por la legitimación del poliamorío (grupos de personas en relación amorosa)¹³ o incluso, la validación de las relaciones sexuales con animales con la reciente decisión del Tribunal Supremo de Canadá¹⁴. ¿Hasta dónde se estaría desvirtuando aún más la palabra matrimonio en nuestro país, de acuerdo a lo que decidan los ciudadanos en el exterior? Entendemos que esto debería ser clarificado de algún modo, especificando que será válido si cumple con las disposiciones y características del matrimonio establecidas en este Código, según el estado de derecho vigente en Puerto Rico.

¹² De acuerdo con Nisha Varia de Human Rights Watch: “Aproximadamente una de cada tres niñas en el mundo en vías de desarrollo se casa antes de los 18 años; una de cada nueve se casa antes de cumplir los 15. Las investigaciones de Human Rights Watch en Afganistán, Bangladesh, Malawi, Nepal, Sudán del Sur, Tanzania, Yemen y Zimbabue descubrieron que el matrimonio precoz tiene consecuencias nefastas para toda la vida, que a menudo son completamente devastadoras o que paralizan la capacidad de una niña para disfrutar de una amplia gama de derechos humanos”. En línea: https://www.hrw.org/sites/default/files/childmarriage_sp.pdf.

¹³ Ver ejemplo de candidato a diputado en Chile, Lucas Blaset, quien vive una relación poliamorosa con dos mujeres y según afirmó, “sueña con ser el “primer presidente con dos primeras damas”, publicado el jueves, 4 de mayo de 2017, por Cooperativa.cl. En línea: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/politica/candidato-a-diputado-de-amplitud-practica-el-poliamor/2017-05-04/172845.html>.

¹⁴ Ver: “El Tribunal Supremo de Canadá autoriza las relaciones sexuales con animales”, MADRID, ABC.ES Actualizado: 14/06/2016. En línea, https://www.abc.es/internacional/abci-tribunal-supremo-canada-autoriza-relaciones-sexuales-animales-201606141406_noticia.html

De igual modo, **sugerimos que se elimine el artículo Artículo 47 sobre Validez de acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogos al matrimonio¹⁵. ¿Sería reconocido como unión civil en Puerto Rico la unión de 3, 4 ó 5 personas que viajen a Brasil y se inscriban allá?¹⁶ Reiteramos que este artículo debe eliminarse, pues corresponde a esta Asamblea Legislativa definir lo que se reconoce en Puerto Rico, no a los demás países del mundo.**

 **D. Nos oponemos rotundamente a la disposición sobre procreación asistida póstuma debido a, como hemos expuesto anteriormente, es una acción que provoca un daño permanente en la vida de un tercero inocente, el niño, que de esta forma se le niega de manera deliberada y premeditada el derecho a los cuidados, atención y afecto del progenitor que así lo decide al realizar ese testamento. Por ello, urgimos a que se elimine toda disposición al respecto, en especial del Artículo 1607 sobre la Capacidad sucesoria de la persona natural¹⁷. En su lugar, urgimos que se establezca una prohibición absoluta de los contratos de procreación humana asistida póstuma y que de nacer un hijo de este modo por el uso del material genético de manera ilegal, entonces el hijo nacido, como víctima inocente de esta acción, se considere concebido al momento de la apertura de la sucesión, según propuesto.**

E. Observamos algunas disposiciones que pudiesen entrar en choque con la Separación de Iglesia y Estado, la libertad religiosa de los ciudadanos y el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones


- 1. Apoyamos las disposiciones en el Artículo 234 (c) “las instituciones eclesiales religiosas, sin fines de lucro, tendrán una constitución como personas jurídicas y ésta será entendida como un mero reconocimiento civil de acuerdo con la ley estatal o los tratados internacionales”; y la disposición del Artículo 236 que establece: “En cuanto las personas jurídicas eclesiales**

¹⁵ Artículo 47: “Los acuerdos de convivencia tienen la validez que le atribuye las leyes del estado en el que se celebraron”.

¹⁶ En Brasil, Leandro Sampaio, Thais Souza y Yasmin Nepomuceno, formalizaron su relación entre tres personas mediante una escritura registrada por la notaria Fernanda Leitão. “El Poliamor gana terreno en Brasil”. Hoy.es. En línea: <https://www.hoy.es/sociedad/201604/11/poliamor-gana-terreno-brasil-20160411122424.html>

¹⁷ Artículo 1607: “Cuando, de conformidad con la ley, el causante ha expresado su voluntad de procreación humana asistida póstuma con su material genético, el hijo nacido se considera concebido al momento de la apertura de la sucesión”.

se registrarán por sus estatutos internos, y el estado no podrá emitir juicios sobre ellas, a menos que el estado pueda demostrar un interés apremiante y que ha utilizado el medio menos oneroso”. Entendemos que respeta los principios de libertad religiosa y separación de Iglesia y Estado.


 En esa línea, queremos felicitarlos porque han hecho visible, en nuestra normativa jurídica, la peculiaridad única e insustituible de nuestras instituciones en bien de la sociedad. Sin embargo, traemos a su atención la situación que enfrentan las distintas diócesis de la Iglesia Católica en Puerto Rico, donde una decisión judicial pretende despojarnos, de un plumazo, de la personalidad jurídica que hemos gozado durante décadas las diferentes diócesis en la Isla, reduciéndonos a una sola entidad jurídica. **Pedimos visitar el caso y hacer justicia en cuanto el derecho de la Iglesia a su propia organización interna que realiza para servir mejor a nuestros fieles, y que es inherente a nuestra libertad religiosa.**

2. **Observamos que los Artículos 239 y 240 deben ser clarificados, para no entrar en conflicto con la Separación de Iglesia y Estado.** En el caso de la Iglesia Católica Apostólica y Romana en Puerto Rico, de acuerdo con el Tratado de Paz de París del 10 de diciembre de 1898, tiene personalidad jurídica, por lo que no tiene que registrarse como corporación en el Departamento de Estado. En ese sentido, entendemos que el artículo 239¹⁸ y 240 según redactado, podrían utilizarse como arma del Estado contra la Iglesia, condicionando las exenciones atribuibles a las instituciones eclesiales a la eventual inscripción e inclusión dentro del Registro de Personas Jurídicas del definido en el Artículo 240.

3. **Nos oponemos a la disposición en el Artículo 673-e, que requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para educar al hijo en una religión específica. Esta disposición atenta contra la separación de Iglesia y Estado, pues en la práctica, le prohíbe el ejercicio de la fe a la parte católica en los casos de los matrimonios mixtos que se celebran canónicamente entre un católico y un no-católico, o en los casos de que**

¹⁸ Artículo 239: “En cuanto a las instituciones eclesiales el estado solo reconocerá su existencia como iglesia, recibiendo las mismas, por el hecho de inscribirse, exención contributiva, y todas aquellas exenciones aplicables a su patrimonio en bienes inmuebles y muebles”. (énfasis suplido)


uno de los padres abandone la fe pero no así el otro. En ambos casos, el Código de Derecho Canónico establece la obligación de la parte católica de bautizar al niño y educarlo en la fe, por lo que esta disposición de ley estaría prohibiéndole al padre católico el libre ejercicio de su religión¹⁹.

- 
4. **Nos preocupa el Artículo 686²⁰, según redactado, por las interpretaciones que podrían surgir bajo los cuidados de salud en los que el estado tendría la facultad de quitarle la patria potestad a los padres con convicciones religiosas, por negarse a autorizar un tratamiento que contradiga su fe. ¿Estaría facultado el estado a quitarle la patria potestad a los padres de una menor de edad embarazada que se negasen a autorizar a que le practiquen un aborto si algún doctor recomiende que, debido a un estado de depresión severa, se le practique un aborto para evitar el suicidio?**
 5. **Llamamos a revisar el lenguaje en los artículos 383 al 385.** Algunos juristas y laicos católicos nos han alertado sobre la posibilidad de que el lenguaje contenido en los artículos 383 hasta el 385 pueda ser utilizado por los poderes del estado para coartar de manera onerosa el derecho fundamental de los padres a ser los primeros educadores de sus hijos y tomar, de manera libre, las decisiones oportunas con respecto a la familia; en particular, porque el art. 384 dice expresamente que los derechos de intimidad de las personas en

¹⁹ Código de Derecho Canónico, en el Canon 1125§1, establece que el Ordinario del lugar (el Obispo) puede conceder la licencia de matrimonio mixto [entre un bautizado católico y un no católico], “si hay una causa justa y razonable”, sólo si se cumple la condición de “que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica”; Además, el Canon 867 § 1. “Los padres tienen obligación de hacer que los hijos sean bautizados en las primeras semanas; cuanto antes después del nacimiento e incluso antes de él, acudan al párroco para pedir el sacramento para su hijo y prepararse debidamente. (...) 868 § 1. Para bautizar lícitamente a un niño, se requiere: 1 que den su consentimiento los padres, o al menos uno de los dos, o quienes legítimamente hacen sus veces; (...) § 2. El niño de padres católicos, e incluso de no católicos, en peligro de muerte, puede lícitamente ser bautizado, aun contra la voluntad de sus padres”. (énfasis suplido)

²⁰ Artículo 686: “Sin embargo, cuando debido a sus creencias religiosas o por otro tipo de concepción ideológica, un progenitor dejare de proveerle a su hijo los cuidados de salud específicamente necesarios para preservarle la vida, el tribunal dispondrá del remedio temporal adecuado para proteger la vida del hijo. Terminada la necesidad del remedio temporal los padres podrán seguir ejerciendo su patria potestad sobre el menor”.

la vida familiar prevalecen sobre cualquier otra consideración²¹. Nos preocupa que, según se nos indica, el lenguaje contenido abra las puertas para que agencias gubernamentales y tribunales intervengan en las disputas entre padres e hijos, sin que exista para ello un interés apremiante. Les pedimos revisar esos artículos para que esté garantizado el derecho fundamental de los padres con respecto a la educación de los hijos y a las decisiones familiares.

 F. Finalmente, nos oponemos a la anotación en las actas del Registro Demográfico relacionadas al cambio de sexo propuestas en el Artículo 779, por entender que se presta para confusión. Biológicamente, no existe el cambio de sexo, pues un cambio de apariencia no puede cambiar la genética y la biología humana: sin importar a qué procesos hormonales se someta una persona, ni las cirugías que se realice, el cuerpo humano seguirá siendo genéticamente del sexo biológico y seguirá comportándose como tal²². Como afirmó el Papa Francisco en el número 56 del Amoris Laetitia: “Una cosa es comprender la fragilidad humana o la complejidad de la vida, y otra cosa es aceptar ideologías que pretenden partir en dos los aspectos inseparables de la realidad. No caigamos en el pecado de pretender sustituir al Creador. Somos creaturas, no somos omnipotentes. Lo creado nos precede y debe ser recibido como don. Al mismo tiempo, somos llamados a custodiar nuestra humanidad, y eso significa ante todo aceptarla y respetarla como ha sido creada”.

Conclusión

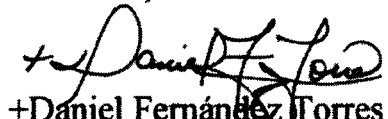
El no expresarnos sobre unos temas, no significa un apoyo expreso o no apoyo en este momento dado, sino que con el tiempo que hemos tenido disponible, nos hemos concentrado en los asuntos más urgentes que nos atañen. Agradecemos a esta Asamblea Legislativa la oportunidad de participar en este proceso.

Asegurándoles que cuentan con mis oraciones para que el Señor los dirija en tan importante labor, quedo.

²¹ Artículo 384: “Los intereses de la persona prevalecen sobre los de su grupo familiar únicamente si atañen a su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante”.

²² Ver caso de Trystan Reese, la mujer que tomó testosterona durante 14 años, para que le creciera barba y vivir como hombre transexual; Luego, se unió con otro hombre y se convirtió en un alegado hombre homosexual, pero quedó embarazada, como resultado de lo que es según su biología: una mujer. Global News del 13 de junio de 2017: <https://globalnews.ca/news/3523130/trans-dad-pregnant/>

En Cristo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Fernández Torres". The signature is written in a cursive style with a cross at the beginning.

+Daniel Fernández Torres
Obispo de Arecibo